RADICACION 080014189008-2019-00328-00

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – BARRANQUILLA, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE contra JORGE ELIECER MONROY BERRIO identificada con C.C. 8.726.720.

Por auto de fecha2 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de JORGE ELIECER MONROY BERRIO GIRON identificada con C.C. 8.726.720. a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE por la suma de $4.975. 000.oo, obligación contenida en el PAGARE N°4714 , más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra JORGE ELIECER MONROY BERRIO identificada con C.C. 8.726.720. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de $348.250.oo, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y

consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00328-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e296a8d76c801b89ae089044f265d9b2634640935769c92f338cd4b40e59385
Documento generado en 10/11/2020 03:32:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica